

## CURTIS, MALLET-PREVOST, COLT &amp; MOSLE LLP

ALMATY	ISTANBUL
ASHGABAT	LONDON
ASTANA	MEXICO CITY
BEIJING	MILAN
BUENOS AIRES	MUSCAT
DUBAI	PARIS
FRANKFURT	ROME
HOUSTON	WASHINGTON, D.C.

ATTORNEYS AND COUNSELLORS AT LAW

101 PARK AVENUE  
NEW YORK, NEW YORK 10178-0061TELEPHONE +1 212 696 6000  
FACSIMILE +1 212 697 1559  
WWW.CURTIS.COM

GEORGE KAHALE, III

TEL: +1 212 696 6179  
FAX: +1 917 368 8879  
E-MAIL: GKHALE@CURTIS.COM

20 de abril de 2016

Miembros del Tribunal  
c/o Sr. Gonzalo Flores  
Secretario del Tribunal  
Centro Internacional de Arreglo de  
Diferencias Relativas a Inversiones  
1818 H Street, N.W.  
Washington, D.C. 20433

Re: *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips  
Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. v.  
La República Bolivariana de Venezuela, Caso CIADI No. ARB/07/30*

Estimados Miembros del Tribunal:

La República Bolivariana de Venezuela (la "Demandada" o "Venezuela") presenta esta Solicitud de Reconsideración de la decisión de la mayoría del 9 de febrero de 2016 (la "Decisión de la Mayoría de Febrero de 2016").

#### Antecedentes

1. El 3 de septiembre de 2013, el Tribunal emitió su Decisión sobre Jurisdicción y Fondo. En esa decisión, el Tribunal desestimó por unanimidad todas las reclamaciones contra la Demandada, salvo la reclamación de expropiación basada en el proceso de migración y nacionalización de 2007. Con respecto a la expropiación, el Tribunal determinó por unanimidad que, contrario a las afirmaciones de las Demandantes, la expropiación no violó ninguna obligación hacia las Demandantes y no fue discriminatoria.<sup>1</sup> No obstante, una mayoría del

<sup>1</sup> Decisión sobre Jurisdicción y Fondo, de fecha 3 de septiembre de 2013, ¶¶ 344-352.

Tribunal llegó a determinar que Venezuela había incumplido una obligación de negociar la compensación de buena fe, en particular, al no acordar negociar sobre la base del valor justo de mercado (la “Decisión de la Mayoría de 2013”).<sup>2</sup>

2. Inmediatamente después, la Demandada solicitó una audiencia sobre la cuestión de negociación de buena fe, señalando, entre otros, que las afirmaciones de las Demandantes de que la Demandada no negociaría el valor justo de mercado eran completamente falsas.<sup>3</sup> La Demandada llamó la atención del Tribunal sobre varios puntos indiscutibles establecidos en el expediente que eran simplemente irreconciliables con la determinación de negociación de mala fe.<sup>4</sup> También llamó la atención del Tribunal sobre evidencia documental que no dejaba dudas de que la mayoría había sido engañada con las declaraciones falsas de las Demandantes con respecto a las negociaciones. En particular, la Demandada presentó el siguiente cable de la Embajada de los EE.UU. en Caracas, el cual reportaba sobre un informe que había recibido en abril de 2008 del negociador principal de ConocoPhillips, el Sr. Gregory Goff:

Según Goff, CP [ConocoPhillips] tiene dos reclamaciones básicas: una reclamación de compensación por los bienes expropiados y una reclamación por la expropiación progresiva de los bienes subyacentes. Goff dijo que la RBV [República Bolivariana de

---

<sup>2</sup> Decisión de la Mayoría de 2013, ¶¶ 361-402.

<sup>3</sup> **Ap. R-313**, Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 8 de septiembre de 2013, p. 5. Las propias Demandantes nunca alegaron una negociación de mala fe por parte de la Demandada, pero la mayoría, no obstante, basó su conclusión de incumplimiento del Artículo 6(c) del Tratado Holandés sobre ese fundamento, sin ninguna advertencia a las partes de que consideraba que esa cuestión era siquiera relevante. *Id.*, p. 1; Voto Salvado del Profesor Andreas Bucher a la Decisión de la Mayoría de Febrero de 2016, de fecha 9 de febrero de 2016 (el “Voto Salvado de Bucher”), ¶ 11 (“La Decisión del Tribunal sobre la Cuestión de Fondo ha afirmado el incumplimiento de la Demandada de su obligación de negociar de buena fe la compensación de acuerdo con el valor de mercado según lo exige el Artículo 6(c) del TIB. Se puede comprobar fácilmente que ninguna reclamación de ese tipo se incluyó en la Solicitud de Reparación de las Demandantes. Entiendo que ninguna reclamación de ese tipo nunca ha sido hecha por las Demandantes en ninguna parte del curso del presente procedimiento.”); Voto Salvado del Profesor Georges Abi-Saab a la Decisión de la Mayoría de 2013, de fecha 19 de febrero de 2015 (“Voto Salvado sobre el Fondo de Abi-Saab”), ¶ 282 (“Esta es la primera vez en el enorme expediente de este caso, que abarca cientos de miles de páginas de procedimientos escritos y orales, que aparece la cuestión de buena fe de la Demandada en las negociaciones con respecto a la indemnización; en la Decisión sobre la Cuestión de Fondo. Ningún reclamo de mala fe aparece en ninguna de las presentaciones de las Demandantes, desde la Demanda de Arbitraje hasta los escritos post-audiencia. Su abogado y testigos tampoco la presentaron ni la afirmaron en las audiencias orales. Tampoco surgió como pregunta de las Partes desde la banca. Una decisión completamente por sorpresa”).

<sup>4</sup> Incluían que: (i) las Demandantes habían aceptado que la Demandada realizó ofertas de compensación; (ii) esas ofertas eran indudablemente generosas cuando se las consideraba a la luz de las condiciones de compensación establecidas para los proyectos de mejoramiento Petrozuata y Hamaca en su inicio como una condición fundamental para su autorización por el Congreso Venezolano, y la mayoría había dejado expresamente abierto el tema de la relevancia de esos términos, para ser determinados en una segunda fase del procedimiento; y (iii) la compensación ofrecida también se comparaba favorablemente con los valores de los proyectos reflejados en los propios registros internos de las Demandantes poco tiempo antes de la expropiación. **Ap. R-313**, Carta de la Demandada del 8 de septiembre de 2013, pp. 2-3, 8-11.

Venezuela] ha aceptado que el valor justo de mercado es el estándar para la primera reclamación. Dijo que la RBV ha dejado de utilizar el valor en libros como estándar de compensación y ha acordado utilizar una metodología de valor justo de mercado con tasas de descuento para el cálculo de la compensación por los bienes expropiados. Sin embargo, dada la reciente alza de los precios del petróleo, el valor justo de mercado de los bienes ha aumentado

En cuanto a la reclamación basada en la expropiación progresiva de los bienes, Goff dijo que la reclamación estaba por encima del valor justo de mercado de los bienes. CP ha propuesto un número para un arreglo y la RBV parece estar abierta a ello. Goff añadió que CP también planea incrementar el número para el arreglo de la segunda reclamación debido a los recientes aumentos del precio del petróleo.<sup>5</sup>

3. Como respuesta, las Demandantes no negaron el contenido del cable. En lugar de eso, afirmaron que ellas “no discutirían la sustancia”, instando al Tribunal a ignorar la solicitud de la Demandada.<sup>6</sup>

4. Después de una serie de intercambios posteriores sobre la cuestión,<sup>7</sup> el Tribunal convocó a dos rondas de escritos sobre la solicitud de la Demandada, pidiéndole a las partes que se refirieran específicamente a la cuestión de si el Tribunal tenía facultades para reconsiderar la Decisión de la Mayoría de 2013. El primer escrito a presentarse el 28 de octubre de 2013, y el segundo, el 25 de noviembre de 2013.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> **Ap. R-313**, Carta de la Demandada del 8 de Septiembre de 2013, **Anexo 4**, Cable de fecha 4 de abril de 2008, *ConocoPhillips Informa al Embajador acerca de las Negociaciones sobre Compensación*, ¶¶ 4-5. Ver también *id.*, **Anexo 5**, Cable de fecha 23 de mayo de 2008, *Actualización sobre las Negociaciones de ConocoPhillips*.

<sup>6</sup> Carta de las Demandantes al Tribunal, de fecha 23 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>7</sup> Carta de las Demandantes al Tribunal, de fecha 10 de septiembre de 2013; **Ap. R-316**, Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 11 de septiembre de 2013; Carta de las Demandantes al Tribunal, de fecha 12 de septiembre de 2013; **Ap. R-317**, Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 12 de septiembre de 2013; **Ap. R-318**, Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 16 de septiembre de 2013; Carta de las Demandantes al Tribunal, de fecha 23 de septiembre de 2013; **Ap. R-319**, Correo electrónico de la Demandada al Tribunal, de fecha 23 de septiembre de 2013.

<sup>8</sup> Carta de Gonzalo Flores, Secretario del Tribunal, a las Partes, de fecha 1º de octubre de 2013.

5. En sus escritos, la Demandada, después exponer los hechos básicos que demostraban tanto la falta de cualquier fundamento para la conclusión de la mayoría, como la falsedad en las declaraciones hechas por las Demandantes sobre las negociaciones de compensación, hizo los siguientes puntos legales:

- En el sistema del CIADI, sólo el laudo final tiene el estado de “laudo”.<sup>9</sup> Todas las decisiones previas son sólo decisiones interinas que el tribunal puede revisar. La Regla 38(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI incluso contempla la reapertura de los procedimientos después del cierre pero antes del laudo, “en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos”.<sup>10</sup> Si el Tribunal tiene la facultad de reabrir incluso un procedimiento cerrado, no deberían existir dudas sobre su facultad de visitar una decisión cuando el procedimiento no ha sido cerrado, y este procedimiento está muy lejos de ser cerrado. Tal como lo afirmó el Profesor Schreuer: “El tribunal se encuentra en libertad de examinar la evidencia hasta el momento en que emite el laudo. La Regla 38 de Arbitraje... dispone que, incluso después del cierre del procedimiento, el tribunal puede excepcionalmente reabrir el procedimiento para admitir nuevas pruebas”.<sup>11</sup> Asimismo, el Artículo 44 del Convenio CIADI establece: “Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal”.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> **Ap. R-321**, Christoph Schreuer, *EL CONVENIO CIADI: UN COMENTARIO* (2a ed., Cambridge University Press 2009), Art. 48, p. 813, ¶ 27 (“Una decisión sobre responsabilidad que no resuelve de manera final las cuestiones en disputa no puede propiamente llamarse un laudo. . . . La Decisión sobre Responsabilidad [en el caso *LG&E v. Argentina*] no aborda cuestiones sobre la cuantía. . . . No es un laudo, porque no aborda ‘todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal’.”); **Ap. R-327**, Lucy Reed, Jan Paulsson y Nigel Blackaby, *GUÍA DE ARBITRAJE CIADI* (2a ed., Kluwer Law International 2011), p.182 (“[N]o todas las decisiones del CIADI son laudos, y mucho menos laudos finales. De acuerdo con el Artículo 48(3), del Convenio, un laudo es final si resuelve todas las cuestiones presentadas ante el tribunal.”); **Ap. R-355**, R. Doak Bishop y Silvia M. Marchili, *LA ANULACIÓN BAJO EL CONVENIO CIADI* (Oxford University Press 2012), p. 37, ¶ 4.01 (“Bajo el Artículo 48 del Convenio, a su vez un ‘laudo’ ‘contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal’. . . . Por lo tanto, las decisiones determinando la jurisdicción o decisiones sobre responsabilidad que no disponen definitivamente de las cuestiones en disputa, por ejemplo, no constituyen un ‘laudo’ a los efectos de las Reglas 50 o 52 de Arbitraje CIADI.”); **Ap. R-356**, Sébastien Manciaux, *Crónica de Sentencias Arbitrales*, 2 *JOURNAL DU DROIT INTERNATIONAL* 565 (2011), p. 4 (“[D]ado que la Regla 47(1)(i) de las reglas de arbitraje CIADI establecen que un laudo contiene ‘la decisión del Tribunal sobre cada cuestión que le haya sido sometida’ . . . , una decisión de un tribunal arbitral del CIADI determinando la responsabilidad de una de las partes pero reservando la cuestión de la cuantía de compensación no constituye un laudo parcial, preliminar o provisional, sino una decisión sobre responsabilidad.”) (énfasis en el original); **Ap. R-357**, Emmanuel Gaillard y John Savage (eds.), *FOUCHARD, GAILLARD, GOLDMAN SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL* (Kluwer Law International 1999), p. 739,

- El concepto de cosa juzgada no tiene aplicación para dicha decisión interina en un caso que todavía estaba en curso ante el tribunal.<sup>13</sup> En cualquier caso, las facultades inherentes de cualquier tribunal y los principios fundamentales de justicia exigen que un tribunal que ha basado una decisión en hechos manifiestamente incorrectos o declaraciones falsas, obviamente tiene la facultad de reabrir incluso una decisión final. Tal como se afirmó en los *Casos de Sabotaje*: “[C]uando la Comisión ha interpretado incorrectamente las pruebas, o ha cometido un error de cálculo, o cuando su decisión no respeta sus conclusiones de hecho, o cuando en cualquier otro sentido, la decisión no corresponde con el expediente según se formó, o cuando la decisión involucra un error material de derecho, la Comisión no sólo tiene la facultad, sino el deber, de demostrarse

---

¶ 1357 (“Cabe destacar una particularidad del arbitraje del CIADI... Contrariamente a la posición adoptada generalmente en otros tipos de arbitrajes, una decisión de los árbitros sobre jurisdicción no es considerada por el Centro como un laudo”). Esto contrasta con la situación bajo otras reglas de arbitraje tales como las reglas de CNUDMI o LCIA, las cuales contemplan laudos parciales. **Ap. R-332**, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de fecha 15 de diciembre de 1976, Artículo 32(1) (“Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales”); **Ap. R-333**, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en versión revisada en 2010, Artículo 34(1) (“El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales”); **Ap. R-338**, Reglamento de Arbitraje de la LCIA vigente a partir del 1 de enero de 1998, Artículo 26.7 (“El tribunal podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales. Estos laudos tendrán la misma categoría y los mismos efectos que cualquier otro laudo rendido por el Tribunal Arbitral”). Ver también Primer Escrito de la República Bolivariana de Venezuela en Cumplimiento de la Solicitud del Tribunal del 1° de octubre de 2013, de fecha 28 de octubre de 2013 (“Primer Escrito sobre Reconsideración de la Demandada”), ¶¶ 16-26; Segundo Escrito de la República Bolivariana de Venezuela en Cumplimiento de la Solicitud del Tribunal del 1° de octubre de 2013, de fecha 25 de noviembre de 2013 (“Segundo Escrito sobre Reconsideración de la Demandada”), ¶¶ 5-29.

<sup>10</sup> Ver Primer Escrito de la Reconsideración de la Demandada, ¶¶ 17-18; Segundo Escrito de Reconsideración de la Demandada, ¶¶ 25-27.

<sup>11</sup> **Ap. R-316**, Carta de la Demandada del 11 de Septiembre de 2013, **Anexo 1**, C. Schreuer, EL CONVENIO CIADI: UN COMENTARIO, Art. 43, p. 650, ¶ 36. Schreuer también menciona lo siguiente cuando analiza el Artículo 51 del Convenio CIADI sobre la “revisión” de un laudo: “El Art. 51 está diseñado específicamente para situaciones en las cuales el tribunal ha finalizado su actividad. Un tribunal que todavía se encuentra sesionando siempre puede informalmente revisar sus decisiones preliminares”. **Ap. R-321**, C. Schreuer, EL CONVENIO CIADI: UN COMENTARIO, Art. 51, p. 880, ¶ 5. Ver también **Ap. R-316**, Carta de la Demandada del 11 de septiembre de 2013, **Anexo 1**, C. Schreuer, EL CONVENIO CIADI: UN COMENTARIO, Art. 49, p. 850, ¶ 31 (“Si la necesidad de una suplementación o rectificación de una decisión preliminar surge mientras el procedimiento todavía se encuentra pendiente, una parte puede siempre hacer una solicitud informal a tal efecto”).

<sup>12</sup> Ver Primer Escrito sobre Reconsideración de la Demandada, ¶¶ 19-20; Segundo Escrito sobre Reconsideración de la Demandada, ¶ 16.

<sup>13</sup> Primer Escrito sobre Reconsideración de la Demandada, n. 51.

adecuadamente, de reabrir y corregir una decisión para estar en concordancia con los hechos y las normas jurídicas aplicables”.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> **Ap. R-316**, Carta del 11 de Septiembre de 2013 de la Demandada, **Anexo 2**, *Lehigh Valley Railroad Company, Agency of Canadian Car and Foundry Company, Limited, and Various Underwriters (Estados Unidos) v. Alemania (Casos de Sabotaje)*, Decisión de fecha 15 de diciembre de 1933, VIII REPORTS OF INTERNATIONAL ARBITRAL AWARDS 160 (2006) (“Casos de Sabotaje”), p. 188. Ver también Primer Escrito sobre Reconsideración de la Demandada, ¶¶ 27-34; Segundo Escrito sobre Reconsideración de la Demandada, ¶¶ 23-24; **Ap. R-344**, *Waltraud Storck v. Alemania*, Solicitud No. 61603/00, Corte Europea de Derechos Humanos, Decisión sobre Admisibilidad, de fecha 26 de octubre de 2004, pp. 13-14 (“La Corte reconoce que ni el Convenio ni el Reglamento de la Corte establecen expresamente la reapertura de un procedimiento ante la Corte. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, cuando ha existido un error manifiesto de hecho o en la evaluación de los requisitos de admisibilidad relevantes, la Corte sí tiene, en favor de la justicia, la facultad inherente de reabrir un caso que había sido declarado inadmisibile y rectificar esos errores.”) (citas internas omitidas); **Ap. R-346**, James Castello, *Reglamento de la CNUDMI*, en PRACTITIONER’S HANDBOOK ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION 1403 (Frank-Bernd Weigand ed., Oxford University Press 2010), p. 1512, ¶ 16.336 (“Aunque a menudo se dice que un tribunal es *functus officio* con respecto a cualquier cuestión que ha resuelto sobre el fondo por medio de un laudo parcial, sin embargo – en algunos casos – los tribunales han sostenido que pueden revisar esas cuestiones cuando, por ejemplo, creen que un cambio en las circunstancias o en el expediente sobre los hechos hacen que el laudo inicial sea insostenible.”); **Ap. R-362**, Eric A. Schwartz, *Reflexiones sobre el Carácter Final de Laudos Arbitrales*, en LIBER AMICORUM EN L’HONNEUR DE SERGE LAZAREFF 569 (L. Lévy and Y. Derains eds., Pedone 2011), p. 576 (“¿Debería permitirse que el principio del carácter definitivo [de un laudo] prevalezca sobre el hacer justicia cuando el tribunal arbitral todavía está actuando y cuando el laudo en cuestión no ha sido todavía judicialmente confirmado o dejado de lado? En al menos un caso reportado, un tribunal de la CCI se encargó de revisar y modificar su propio laudo parcial anterior en el mismo arbitraje donde, debido a un cambio en las circunstancias desde que se dictó su laudo anterior, consideró que la modificación era necesaria a los fines de la buena administración de justicia. El tribunal consideró que tenía la potestad para decidir que no estaba impedido de caracterizar un laudo parcial anterior como una decisión interlocutoria y que podría ser modificado . . . cuando el sentido común, la justicia o el debido proceso arbitral lo requiriesen si las circunstancias hubiesen cambiado.”); **Ap. CL-39**, *Antoine Biloune y Marine Drive Complex Ltd. v. Ghana Investments Centre y el Gobierno de Ghana*, Ad Hoc/CNUDMI, Laudo sobre Daños y Costos, de fecha 30 de junio de 1990, 95 INTERNATIONAL LAW REPORTS 184 (1994), p. 222 (“[U]na corte o tribunal, incluyendo este tribunal arbitral internacional, tiene la facultad inherente para tomar conocimiento de evidencia creíble, oportunamente colocada ante sí, que sus determinaciones previas fueron el producto de falsos testimonios, documentos falsificados u otro grave ‘fraude al tribunal’. Ciertamente si dicha corrupción o fraude en la evidencia justificaría a una corte o tribunal anular o rechazar la coercibilidad de un laudo, este Tribunal también, mientras tenga jurisdicción sobre la controversia, puede tomar la acción correctiva necesaria.”) (citas internas omitidas); **Ap. CL-283**, Kaiyan Homi Kaikobad, *LA INTERPRETACIÓN Y REVISIÓN DE DECISIONES SOBRE FRONTERAS INTERNACIONALES* (Cambridge University Press 2007), p. 257 (“[P]uede ser que, cuando el descubrimiento de un hecho constituye el descubrimiento de la existencia y presentación de pruebas falsas, el tribunal tiene un derecho inherente de revisar su decisión, la razón siendo que una decisión empañada por fraude o perjurio no constituye una decisión en derecho y, por tanto, el derecho y, en efecto, el deber de dictar una sentencia o laudo legítimo llevarse a cabo. El argumento que, en tales circunstancias, la reapertura del caso difícilmente puede ser descrita como una revisión en el entendimiento normal del concepto es claramente fuerte.”); **Anexo 1**, Bin Cheng, *PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO APLICADOS POR LAS CORTES Y TRIBUNALES INTERNACIONALES* (Stevens & Sons Limited 1953) (reimpresión, Cambridge University Press 2006), p. 159 (“Una sentencia, que en principio demanda un gran respeto, no será sostenida si ella es el resultado de fraude.”); **Anexo 2**, Kenneth S. Carlston, *EL PROCESO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL* (Greenwood Press, Inc. 1972), p. 58 (“El principio de que un laudo procurado a través de evidencia falsa u otro fraude es nulo ha sido sostenido por varios escritores. . . . Queda claro la autoridad y práctica que sostiene la conclusión de que un laudo fraudulentamente procurado no tiene ninguna fuerza obligatoria.”); **Anexo 3**, L. Oppenheim, *EL DERECHO INTERNACIONAL: UN TRATADO*, TOMO II (4a ed., A. McNair

6. En respuesta, las Demandantes no tuvieron nada sustantivo que decir sobre la Decisión de la Mayoría de 2013. Simplemente afirmaron que la decisión interina no podía reabrirse porque el Convenio CIADI sólo contemplaba ciertos recursos específicos para revisar una decisión, y ninguno de ellos aplicaba.<sup>15</sup> Los recursos a los cuales se referían era la interpretación (bajo el Artículo 50 del Convenio CIADI), la revisión (Artículo 51) y la anulación (Artículo 52). Esos recursos se aplican sólo a un “laudo”, el cual por definición es sólo el laudo final en el sistema del CIADI, y la Decisión de la Mayoría de 2013 no era un laudo final.<sup>16</sup> En otras palabras, en la opinión de las Demandantes, no había manera de corregir el error obvio en la Decisión de la Mayoría de 2013, salvo esperar un procedimiento de anulación después de que se emitiera un laudo final basado en las declaraciones falsas que se habían realizado.

7. El 10 de marzo de 2014, la misma mayoría que determinó que hubo negociación de mala fe por parte de Venezuela, sostuvo que no tenía facultad para reconsiderar la Decisión de la Mayoría de 2013. Al hacer esto, dejó en claro que no estaba examinando la sustancia de la queja de la Demandada respecto a que se hicieron declaraciones falsas ante el Tribunal ya que, según su opinión, no tenía facultad para hacerlo dado que ni el Convenio CIADI ni las Reglas de Arbitraje del CIADI otorgan expresamente esa facultad.<sup>17</sup> En un voto salvado contundente, el

---

ed., Longmans, Green and Co. Ltd. 1926), p. 28 (“[S]i alguna de las partes ha conducido intencional y maliciosamente a los árbitros en un error substancial esencial, el laudo no tendría ninguna fuerza obligatoria”); **Anexo 4**, International Law Association, *Informe Final sobre Cosa Juzgada y el Arbitraje*, Toronto Conference (2006), p. 37, ¶ 65 (“Finalmente, el Comité acepta que deben haber excepciones a los efectos conclusivos y preclusivos de laudos arbitrales, por ejemplo si el laudo fue procurado por fraude”); **Anexo 5**, Jeffrey Waincymer, *EL PROCEDIMIENTO Y LAS PRUEBAS EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL* (Kluwer Law International 2012), pp. 697, 1348 (“Un ejemplo en donde los tribunales han considerado que pueden reabrir determinaciones finales tales como laudos es cuando hay corrupción o fraude. . . . Si el tribunal se percata de fraude antes de convertirse *functus officio*, parece razonable permitirle que reabra los procedimientos. Se presume que todos los convenio[s] de arbitraje han sido convenidos de buena fe. Esto sugeriría un término implícito de que si una parte actúa fraudulentamente y engaña al tribunal, al menos mientras el tribunal conserve todavía algunos de sus deberes, éstos pueden incluir correcciones de determinaciones inducidas por fraude”); **Anexo 6**, *Fougerolle S.A. v. Procofrance S.A.*, Corte de Casación (Francia), Decisión de fecha 25 de mayo de 1992, XIX YEARBOOK COMMERCIAL ARBITRATION 205 (1994), p. 207 (“Como una consecuencia de los principios generales de derecho relacionados con fraude – no obstante la exclusión de revisión del Art. 1507 del Nuevo Código de Procedimiento Civil – la rescisión de un laudo emitido en Francia concerniente al arbitraje internacional debe por medio de excepción ser admitida en el caso de fraude, en la medida de que el tribunal permanezca constituido después de emitir el laudo (o puede ser reconstituido)”); **Anexo 7**, *Riehle v. Margolies*, Corte Suprema de los EE.UU., Decisión fechada el 8 de abril de 1929, 279 U.S. 218, p. 225 (únicamente “en ausencia de fraude o colusión” opera una sentencia de una corte con jurisdicción como *res judicata*).

<sup>15</sup> Presentación de las Demandantes sobre la Solicitud de la Demandada de Reconsideración de la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo y la Suspensión de los Procedimientos de Cuantía, de fecha 28 de octubre de 2013, ¶¶ 9-25; Segunda Presentación de las Demandantes sobre la Solicitud de la Demandada de Reconsideración de la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo y la Suspensión de los Procedimientos de Cuantía, de fecha 25 de noviembre de 2013, ¶¶ 8-17.

<sup>16</sup> Segundo Escrito sobre Reconsideración de la Demandada, ¶¶ 5-29.

<sup>17</sup> Decisión de la Mayoría sobre la Solicitud de Reconsideración de la Demandada, de fecha 10 de marzo de 2014 (“Decisión de la Mayoría de 2014”), ¶ 9 (“[É]sta decisión se limita a responder la cuestión de si el Tribunal tiene la facultad que la Demandada le solicita que ejerza. La decisión no se refiere a los fundamentos invocados por la

Profesor Abi-Saab, en ese momento miembro de este Tribunal, señaló lo siguiente con respecto a las facultades del Tribunal:

El carácter definitivo [en el sistema del CIADI] se logra, por lo tanto, con el cierre de este conjunto inclusivo bajo la forma del instrumento que llamamos “laudo”; y guarda relación simultáneamente con el todo y con las partes que lo conforman; pero solo a partir de ese momento en adelante. Hasta ese momento, siguiendo la lógica interna de este sistema seleccionado o *lex specialis*, todos los componentes del conjunto, hayan sido o no resueltos, permanecen sobre la mesa (o ante el Tribunal), y son susceptibles de rectificación o ajuste por el Tribunal, con el fin de que se adapten de la mejor manera o completen lo más posible el producto final, que es el conjunto en su totalidad.

. . . . .

La Mayoría analiza el Artículo 44 . . . en el contexto de establecer si el Tribunal cuenta o no con una facultad general de reconsideración. Este artículo cobra importancia para el caso por otra vía, por su carácter de reglamentación parcial y aplicación específica de *la competencia o la facultad inherente* de todo órgano judicial o decisorio. Una competencia que en principio fue consagrada y luego evolucionó a través del principio general de *Kompetenz-Kompetenz* (la competence de la competence), pero que trasciende este principio hacia un ámbito mucho más amplio, como lo articuló en particular la CIJ.

. . . . .

Es precisamente en cumplimiento de esta tarea y en descargar su deber de guardar la credibilidad e integridad de su función adjudicativa, en donde reside la facultad de un tribunal de reconsiderar una decisión previa, sea interlocutoria o no, sea considerada final o no, sea si tal reconsideración esta prevista en su estatuto o no, v. gr. sin importar ninguna de estas distinciones; si el tribunal se percata de que ha cometido un error de derecho o de hecho que lo condujo a la equivocación en sus conclusiones, o en caso de nueva evidencia o cambios de circunstancias teniendo el mismo efecto.

---

Demandada para reconsiderar la parte de la [Decisión de la Mayoría de 2013] que objeta, ni a las pruebas que la Demandada considera que apoyan a esos fundamentos. Debe probarse la existencia de esa facultad antes de que la misma se pueda ejercer”).



En resumen, en ciertas contingencias que cuestionan o que pueden cuestionar la credibilidad e integridad del tribunal – tales como el percatarse de que ha cometido un error en la interpretación de evidencia o en el establecimiento de hechos que lo condujo a la equivocación en sus conclusiones legales; de que la decisión no fluyó de los hechos según fueron determinados; de que la nueva evidencia creíble demuestra que los hechos según fueron establecidos por el tribunal estuvieron basados en premisas equivocadas; o que cambios de circunstancias han hecho que la decisión sea de otra manera insostenible – la jurisdicción inherente faculta e incluso le exige al tribunal reconsiderar su propia decisión.<sup>18</sup>

8. El Profesor Abi-Saab procedió a resaltar que existió un grave error judicial y que la evidencia presentada había demostrado que si alguien había actuado de mala fe, eran las Demandantes, no la Demandada:

[L]as revelaciones de los cables de Wikileaks cambian radicalmente la situación en dimensión y gravedad. Nos encontramos aquí con una narrativa completa de las negociaciones, con un alto grado de credibilidad dado el nivel de detalle, que concuerda perfectamente con lo que conocemos del resto del expediente. Es una narrativa que refuta radicalmente la versión reconstruida por la Mayoría, basándose casi exclusivamente en los argumentos que las Demandantes expusieron a lo largo de sus presentaciones escritas que defendían que la Demandada no varió su posición respecto de la oferta inicial.

Esto revela, una vez corroborado por el Tribunal (aunque su veracidad no fue cuestionada por las Demandantes, quienes solo cuestionaron su importancia y admisibilidad), que si realmente hubo mala fe, no puede atribuírsela a la Demandada, sino a las Demandantes, ya que indujeron a engaño a la Mayoría a través de declaraciones falsas, con pleno conocimiento de su falsedad[.]

En estas circunstancias, no creo que ningún tribunal que se respete, y que tome con seriedad su función legal y moral de buscar la verdad y administrar justicia conforme a la ley, pueda ignorar

---

<sup>18</sup> Voto Salvado del Profesor Georges Abi-Saab a la Decisión de la Mayoría de 2014, de fecha 10 de marzo de 2014 (“Voto Salvado sobre la Reconsideración de Abi-Saab”), ¶¶ 44, 54, 57, 61. El Profesor Abi-Saab también mencionó que la Regla 38(2) de Arbitraje CIADI establecía que el Tribunal tenía la facultad de reconsideración. *Id.*, n. 19.

dichas pruebas, taparse los ojos y continuar actuando sobre la base de conclusiones que se tornaron gravemente cuestionables, ignorando la existencia y la importancia de pruebas contundentes.

Sería desconectarse mediante una clausura epistémica en un mundo subjetivo de fantasía de su propia creación; una realidad virtual con el fin de rechazar la realidad objetiva probable; una comedia legal de errores en el teatro del absurdo, por no decir parodia de la justicia, que hace burla no sólo del arbitraje del CIADI, sino de la idea misma de la facultad decisoria.<sup>19</sup>

9. El 20 de febrero de 2015, el Profesor Abi-Saab renunció a este Tribunal por serios motivos de salud. Los dos árbitros restantes, el Juez Keith y el Sr. Fortier, se reusaron a aceptar su renuncia, denegando de esa forma a la Demandada el derecho a designar un árbitro de reemplazo. El reemplazo del Profesor Abi-Saab, el Profesor Bucher, luego fue designado entonces en este Tribunal por el CIADI.

10. El 10 de agosto de 2015, la Demandada solicitó al Tribunal la reconsideración de la Decisión de la Mayoría de 2014, de que no tuvo facultad para reconsiderar la Decisión de la Mayoría de 2013. En su solicitud, la Demandada remarcó que ningún sistema de justicia podría tolerar una situación en la cual una decisión interina jamás pudiera reconsiderarse, sin importar las circunstancias. Afirmó:

Lo que es necesario es que este Tribunal determine si, bajo el supuesto de que las Demandantes hicieron declaraciones falsas al Tribunal respecto a la disposición de la Demandada para negociar el valor justo de mercado, el Tribunal tenía, y aún tiene, el poder

---

<sup>19</sup> *Id.*, ¶¶ 64-67 (citas internas omitidas). Ver también **Anexo 8**, Charles N. Brower y Paula F. Henin, *Res Judicata: ConocoPhillips v. Venezuela, Caso CIADI No. ARB/07/30*, en BUILDING INTERNATIONAL INVESTMENT LAW: THE FIRST 50 YEARS OF ICSID 55 (M. Kinnear y otros eds., ICSID y Wolters Kluwer 2016), pp. 67-69 (“El Voto Salvado del Profesor Abi-Saab correctamente señala que la Decisión de Reconsideración de la mayoría minimiza las características específicas del sistema CIADI y su *lex speciale*, y en particular el Artículo 48(3) del Convenio CIADI. . . . [B]asado en las disposiciones de la *lex speciale* del CIADI, no hay razón aparente para dar efecto de *res judicata* a las decisiones dictadas en el curso de un arbitraje CIADI. . . . [C]uando los tribunales han atribuido efecto de cosa juzgada a una decisión que dictaron previamente en los mismos procedimientos, también han considerado que poseen lo que el Profesor Abi-Saab denomina una ‘facultad específica’ para revisar dicha decisión en virtud de ciertas circunstancias limitadas e imperativas, tal como si surgiera evidencia substancial nueva que cuestione la precisión de sus determinaciones anteriores. Como tal, puede no ser adecuado sugerir, como lo hizo la mayoría en *ConocoPhillips v. Venezuela*, que la cuestión de la facultad de un tribunal de visitar sus propias determinaciones puede ser considerada de manera aislada del contexto de esa misma solicitud. . . . Las otras circunstancias imperativas que podrían justificar la reapertura de una cuestión de fondo decidida previamente en los mismos procedimientos incluyen la presentación de evidencia de que la decisión previa está viciada por un error fundamental, o si fue empeñada por corrupción o fraude, resultante de un procedimiento inconsistente con los principios fundamentales del debido proceso, o si fue dictada por un tribunal que no tenía jurisdicción. . . . La posición del Profesor Abi-Saab fue, en virtud de las circunstancias específicas del caso en revisión, más sensible que el razonamiento y las conclusiones de la mayoría”).

para reconsiderar la [Decisión de la Mayoría de 2013]. Una respuesta negativa a esta pregunta significaría que no hay circunstancias bajo las cuales un tribunal puede reconsiderar su propia decisión en un caso que aún se encuentra pendiente ante él, sin importar las declaraciones materiales falsas hechas al mismo y, de hecho, presumiblemente sin importar cualquier otra conducta atroz. Ese es un principio que no puede sostenerse bajo ningún sistema legal.<sup>20</sup>

11. El 9 de febrero de 2016, la misma mayoría que adoptó la Decisión de la Mayoría de 2013 y sostuvo que no tenía facultad para reconsiderar esa decisión en 2014, determinó nuevamente que no tenía facultad para reconsiderar decisión interina alguna. Afirmó:

El Tribunal también no ve el carácter esencialmente procesal del Artículo 43 del Convenio y de la Regla 38(2) de las Reglas de Arbitraje en el sentido de que respaldan la existencia de la facultad de decisiones relevantes que la Demandada invoca. Asimismo, esas disposiciones no hubieran sido aplicables por sus propios términos; el Tribunal no tiene motivos para ejercer la facultad de solicitar evidencia contemplada en el Artículo 43(a), y de acuerdo con la Regla 38(2), los procedimientos no se habían declarado cerrados. En función de la Regla 38(2) el Tribunal también expresa su acuerdo general con lo que el tribunal en *Perenco Ecuador* dice sobre esa disposición. El Tribunal advierte que la Demandada no procuró obtener respaldo para su facultad de reconsideración en la Regla 19.

El Tribunal ha abordado esta cuestión, al igual que las partes, en términos de buscar la existencia y el origen de la facultad que la Demandada hubiera hecho ejercer. No se trata de buscar una regla que prohíba la existencia o el ejercicio de dicha facultad. Debe determinarse que esa facultad existe.<sup>21</sup>

12. El Profesor Bucher, como el Profesor Abi-Saab antes que él, no estuvo de acuerdo con la opinión de la mayoría. Él incorporó el voto salvado del Profesor Abi-Saab a la Decisión de la Mayoría de 2014 “en la medida que cubre la misma cuestión”,<sup>22</sup> y también explicó en detalle su propio enfoque de la cuestión. Con respecto a la cosa juzgada, el Profesor Bucher señaló lo siguiente:

<sup>20</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 10 de agosto de 2015, p. 6.

<sup>21</sup> Decisión de la Mayoría de Febrero de 2016, ¶¶ 36-37.

<sup>22</sup> Voto Salvado de Bucher, ¶ 34.

El uso del término cosa juzgada está sujeto a preguntas. El concepto se aplica a situaciones en las cuales el mismo reclamo decidido entre las mismas partes y basado en la misma acción se presenta en un procedimiento distinto o posterior. Esta noción no aplica a las decisiones a adoptarse por la misma corte o tribunal en el mismo procedimiento.<sup>23</sup>

13. El Profesor Bucher luego procedió a analizar el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje para demostrar que la facultad de reconsideración existe y que la presencia de recursos post-laudo obviamente no significa que no existe la facultad para reconsiderar previo al laudo.<sup>24</sup> Afirmó que al no ejercer esa facultad, el Tribunal no había cumplido con su misión:

Avanzando un paso más en este análisis, parece que el Tribunal se negó a realizar cualquier evaluación sobre la Solicitud de Reconsideración de la Demandada porque no vio ninguna disposición en el Convenio CIADI o en las Reglas de Arbitraje que le permitiera al Tribunal proceder de esa manera. Esta declaración afirma que el Tribunal se enfrenta a un caso de silencio del Derecho, lo cual implica que no puede tomar una facultad en ningún lado que no esté prevista por el Derecho. Dicha conclusión no es compatible con el Artículo 42(2) del Convenio CIADI, el cual establece firmemente que el Tribunal no puede emitir una determinación de *non liquet* sobre la base del silencio u oscuridad de la ley. Tal como se explicó anteriormente, esta disposición se complementa en cuestiones de procedimiento con el Artículo 44 que instruye al Tribunal a que en dicho caso el “decidirá la cuestión”, una instrucción que también se encuentra en la Regla de Arbitraje 19. Ninguna de estas disposiciones prohíbe realizar un análisis en reconsideración de una decisión pre-laudo. No hay silencio calificado en tal sentido. El Tribunal, conducido por su Mayoría, no cumple con su misión cuando se rehúsa a afirmar su facultad para resolver la Solicitud de la Demandada.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> *Id.*, ¶ 40 (énfasis en el original).

<sup>24</sup> *Id.*, ¶¶ 40-78.

<sup>25</sup> *Id.*, ¶ 73. *Ver también id.*, ¶ 45 (“Parece también destacable que la Mayoría no considera la Regla de Arbitraje 19, que instruye al Tribunal a ‘dictar[] las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso’, sin ninguna restricción. Ambas disposiciones, el Artículo 44 del Convenio y la Regla 19, deben entenderse como la incorporación procesal al principio consagrado en el Artículo 42(2) del Convenio, prohibiendo que el Tribunal adopte una determinación de *non liquet* sobre la base del silencio u oscuridad del derecho. Por lo tanto no hay ninguna facultad otorgada a un Tribunal CIADI de negarse a ejercer su misión en virtud de una presunta falta de facultad ya que ninguna norma la respalda”).

14. Refiriéndose a la demostración *prima facie* que la Demandada hizo para apoyar la reconsideración, el Profesor Bucher manifestó:

La Demandada invoca en este sentido a la ocurrencia de “una grave violación a la justicia” y a que se dieron efectos a “representaciones patentemente falsas” por parte de las Demandantes. Yo presumo que el Tribunal se enfrenta con una demostración *prima facie* de dichas deficiencias. La Decisión de Reconsideración de la Mayoría no dice lo contrario, y mientras las Demandantes rechazan fuertemente la Solicitud de la Demandada, las mismas no ofrecen ninguna prueba que demuestre que dicho punto de vista *prima facie* está claramente más allá de entendimiento razonable alguno.<sup>26</sup>

15. El penúltimo párrafo de la opinión del Profesor Bucher toca el mismo punto que el Profesor Abi-Saab al final de su opinión sobre el tema:

Por último, la cuestión también puede presentarse si la negativa a tratar la solicitud de la Demandada y la falta de recursos disponibles en este sentido no resulta en una violación del derecho fundamental de una parte de tener acceso a la justicia. Considero que el Convenio CIADI debe interpretarse, en la mayor medida posible, en armonía con otras normas del derecho internacional del cual forma parte. También considero que una norma fundamental del Derecho establece la posibilidad de presentar a un tribunal una solicitud de reconsideración o revisión de una decisión que se ha inducido por el comportamiento ilegal o basado en hechos inexistentes al momento de la decisión e ignorados por la parte perjudicada y el Tribunal por motivos no debidos a la negligencia de la parte que más tarde invoca los hechos reales, más aun presuponiendo que la presentación de reconsideración o revisión, si se acepta, haría que se modificara en parte significativa la decisión previa. Esto es ciertamente un principio que el Tribunal debe tener en cuenta cuando toma una decisión sobre la Solicitud de la Demandada, ya sea de acuerdo con el Artículo 44 del Convenio CIADI o en virtud de las “normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables”, en las cuales se basa el Artículo 42(1). Frente a una seria afirmación *prima facie* de una violación clara y fundamental de Justicia, ningún Tribunal o

---

<sup>26</sup> *Id.*, ¶ 36.

Árbitro puede sostener y afirmar que se quedó “sin facultades” para tratar la cuestión.<sup>27</sup>

16. El Profesor Bucher también señaló que, aunque la mayoría determinó que hubo una negociación de mala fe por parte de la Demandada en la Decisión de la Mayoría de 2013, ésta nunca realizó una determinación de expropiación ilegal.<sup>28</sup> La solicitud de reparación de las Demandantes fue que el Tribunal debería declarar que “Venezuela ha violado el Artículo 11 de la Ley de Inversiones Extranjeras y el Artículo 6 del Tratado al expropiar en forma ilícita y/o al adoptar medidas equivalentes a la expropiación con respecto a las inversiones de ConocoPhillips en Venezuela”.<sup>29</sup> Pero la Decisión de la Mayoría de 2013 no coincidió con esa solicitud. De hecho, no pudo haber coincidido con la solicitud de las Demandantes ya que en ningún lugar en el expediente hubo siquiera reclamación alguna sobre una negociación de mala fe.<sup>30</sup>

17. En una audiencia celebrada el 24 de febrero de 2016, el Profesor Bucher nuevamente presentó esta cuestión y solicitó a las partes que comentaran.<sup>31</sup> Las Demandantes no pudieron responder en ese momento, y pidieron una semana para responder.<sup>32</sup> Lo hicieron el 2 de marzo de 2016, pero no pudieron identificar ninguna solicitud de reparación que coincidiera con la determinación del Tribunal de una negociación de mala fe. Tampoco pudieron identificar ninguna determinación de expropiación ilegal en la Decisión de la Mayoría de 2013.<sup>33</sup> En el curso de su respuesta, las Demandantes repitieron sus declaraciones falsas referidas a las negociaciones, afirmando que Venezuela “no tomó el primer paso necesario de reconocer el principio rector de que la compensación tenía que concordar con el valor justo de mercado” y “dejó en claro que rechazaba la posibilidad de negociaciones en cumplimiento con el estándar de derecho internacional”.<sup>34</sup>

18. Por su parte, la Demandada ofreció sus breves comentarios sobre la cuestión presentada por el Profesor Bucher en la audiencia del 24 de febrero de 2016 y posteriormente

---

<sup>27</sup> *Id.*, ¶ 79.

<sup>28</sup> (“La evaluación interina es por lo tanto que la cuestión relacionada con la naturaleza y la legalidad de la nacionalización en disputa todavía no se ha determinado. En este sentido, la determinación bajo literal d) de la Decisión sobre Jurisdicción y Fondo no tiene efecto alguno. De hecho, ninguna ‘obligación de negociar de buena fe’ existe en el Artículo 6 del TBI o, específicamente, en su literal c) y el Tribunal tampoco cita ninguna”). El Profesor Abi-Saab planteó un punto parecido en su voto salvado de la cuestión de fondo. Voto Salvado sobre el Fondo de Abi-Saab, ¶¶ 247-267.

<sup>29</sup> Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, de fecha 2 de noviembre de 2007, ¶ 130(a)(i).

<sup>30</sup> *Ver n. 3, supra.*

<sup>31</sup> Transcripción de la Audiencia del 24 de febrero de 2016, pp. 187-200.

<sup>32</sup> *Id.*, p. 190.

<sup>33</sup> Carta de las Demandantes al Tribunal, de fecha 2 de marzo de 2016.

<sup>34</sup> *Id.*, ¶ 3.

respondió el 11 de marzo de 2016, según lo programado en la audiencia.<sup>35</sup> La Demandada señaló que: (i) las Demandantes nunca siquiera habían argumentado la negociación de mala fe por parte de la Demandada; (ii) incluso si hubiera habido un incumplimiento de alguna obligación de negociar de buena fe, no existió una relación causal entre ese incumplimiento y los daños y perjuicios perseguidos; y (iii) el Tribunal debería decidir la cuestión de legalidad de la expropiación con base en la totalidad del expediente que se encuentra ahora ante él.<sup>36</sup> Adicionalmente, con respecto a las nuevas declaraciones falsas realizadas por las Demandantes, la Demandada presentó otro documento que pudo encontrar de 2007, esta vez, un informe de *Dow Jones Newswires* de una conferencia de inversionistas de ConocoPhillips, en la cual el Vicepresidente Ejecutivo para Exploración y Producción de ConocoPhillips informó a los inversionistas que Venezuela estaba negociando valor justo de mercado.<sup>37</sup> El mismo título del informe periódico era “ConocoPhillips: Venezuela Acuerda Pagar ‘Valor de Mercado’ por Orinoco”.<sup>38</sup>

### Solicitud

19. La pregunta ante el Tribunal en esta Solicitud es clara: si en el sistema CIADI, un tribunal que tiene un caso aún pendiente ante él puede revisitarse una determinación que realizó previamente en una decisión interina que no constituye un “laudo” o si carece de facultad para hacer eso bajo cualesquiera circunstancias, incluyendo fraude u otra conducta atroz. Cuatro árbitros han abordado esta cuestión hasta el momento. Dos, la misma mayoría que realizó la determinación incorrecta de negociación de mala fe en la Decisión de la Mayoría de 2013, han decidido que no tienen facultad para reconsiderar esa determinación en un caso que todavía está

<sup>35</sup> Transcripción de la Audiencia del 24 de febrero de 2016, pp. 190-196; Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 11 de marzo de 2016.

<sup>36</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 11 de marzo de 2016, 2016, pp. 1-6.

<sup>37</sup> Ap. R-602, Isabel Ordonez, *ConocoPhillips: Venezuela Acuerda Pagar ‘Valor de Mercado’ por Orinoco*, DOW JONES NEWSWIRES, de fecha 5 de septiembre de 2007; Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 11 de marzo de 2016, p. 8.

<sup>38</sup> Ap. R-602, Isabel Ordonez, *ConocoPhillips: Venezuela Acuerda Pagar ‘Valor de Mercado’ por Orinoco*, DOW JONES NEWSWIRES, de fecha 5 de septiembre de 2007. En la audiencia del 24 de febrero de 2016, las Demandantes parecieron afirmar que los cables de la Embajada de los EE.UU. no muestran realmente las declaraciones falsas porque eran de abril y mayo de 2008, llegando “demasiado tarde en el proceso” porque fueron “cinco meses después de que ConocoPhillips había estado obligado a iniciar este arbitraje”, el cual fue en noviembre de 2007. Transcripción de la Audiencia del 24 de febrero de 2016, p. 72. Ese argumento obviamente se contradice en el Ap. R-602, el cual está fechado el 5 de septiembre de 2007. En su segunda ronda sobre el tema levantado por el Profesor Bucher, las Demandantes desdeñan el documento nuevo, diciendo que el mismo “no hace nada para avanzar el alegato erróneo de ‘declaración falsa’ de Venezuela o para minar la Decisión de Responsabilidad de la Mayoría”. Carta de las Demandantes al Tribunal, de fecha 15 de abril de 2016, p. 6. Esa es la manera arrogante en la cual las Demandantes desechan cualesquiera hechos que no pueden ser reconciliados con sus aseveraciones. Pero el documento que cita al Vicepresidente Ejecutivo para Exploración y Producción de ConocoPhillips, al igual que el cable de la Embajada de los EE.UU. reportando sobre los informes del negociador principal de ConocoPhillips, habla por sí mismo. Las Demandantes no niegan ni pueden negar o disputar su contenido, lo cual es el por qué ellas se reúsan a involucrarse en la sustancia.

pendiente ante ellos, sin importar las circunstancias; los otros dos estuvieron en desacuerdo absoluto.

20. Las Demandantes nunca han tenido nada relevante que decir sobre las declaraciones falsas que hicieron al Tribunal con respecto a las negociaciones de compensación.<sup>39</sup> Tampoco han objetado los otros puntos que no dejan dudas de que la determinación de negociación de mala fe por parte de la Demandada es insostenible. Por lo tanto, en lugar de argumentar los aspectos sustantivos, las Demandantes han tomado la posición que el Tribunal no tiene otra opción más que proceder sin alterar la determinación de la mayoría y que la Demandada debe esperar un procedimiento de anulación para expresar sus agravios. Esa posición desafía el sentido común, pervierte el concepto de justicia, y se burla del sistema del CIADI.

21. El hecho irrefutable es que el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje claramente permiten que el Tribunal reconsidere una decisión interina. En efecto, el Tribunal debe ejercer esa facultad y cumplir con su misión en virtud de los Artículos 42(1), 42(2) y 44 del Convenio CIADI y la Regla de Arbitraje CIADI 19. Más aún, no existe un principio de cosa juzgada que impida una reconsideración. Incluso si hubiera habido un laudo en este caso, hay excepciones bien establecidas a la operación del principio de cosa juzgada. Un laudo o sentencia basada en declaraciones falsas es una de esas excepciones. Tal como afirmó el Profesor Abi-Saab: “[N]ingún tribunal que se respete, y que tome con seriedad su función legal y moral de buscar la verdad y administrar justicia conforme a la ley, puede ignorar dichas pruebas, taparse los ojos y continuar actuando sobre la base de conclusiones que se tornaron gravemente cuestionables, ignorando la existencia y la importancia de pruebas contundentes”.<sup>40</sup> Y según lo afirmado por el Profesor Bucher: “Frente a una seria afirmación *prima facie* de una violación clara y fundamental de Justicia, ningún Tribunal o Árbitro puede sostener y afirmar que se quedó ‘sin facultades’ para tratar la cuestión”.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Ver ¶ 5 y n. 14, *supra*. Esta conclusión es aún más obvia cuando la oposición a una decisión previa se realiza ante el mismo tribunal que la dictó. Esto queda claro en los *Casos de Sabotaje*. **Ap. R-316**, Carta de la Demandada del 11 de septiembre de 2013, **Anexo 2**, *Casos de Sabotaje*, pp. 189-190 (“La petición, en resumen, afirma que la Comisión ha sido engañada por el fraude y la colusión por parte de testigos y la supresión de evidencia por parte de algunos de ellos. La Comisión no es *functus officio*. Todavía funciona como un tribunal. Ante ella, en tal carácter, se presentan cargos de que ha sido defraudada y engañada por perjurio, colusión y supresión. Ningún tribunal que se precie de tal o de respeto alguno puede permitir que su decisión se sostenga si dichas afirmaciones están bien fundadas. Todo tribunal tiene facultad inherente para reabrir y revisar una decisión inducida por fraude. Si puede corregir sus propios errores, *a fortiori* puede, mientras aún tiene jurisdicción sobre una causa, corregir los errores a los cuales fue conducido por fraude y corrupción”).

<sup>40</sup> Voto Salvado sobre la Reconsideración de Abi-Saab, ¶ 66.

<sup>41</sup> Voto Salvado de Bucher, ¶ 79.



22. En varias oportunidades, más recientemente en su presentación del 11 de marzo de 2016,<sup>42</sup> la Demandada ha convocado a las propias Demandantes para corregir el expediente en este caso. Las Directivas IBA sobre la Representación de Parte establecen lo siguiente:

El Representante de Parte no debe hacer, a sabiendas, ninguna declaración de hecho falsa ante el Tribunal Arbitral.

En el evento en que el Representante de Parte adquiriera conocimiento de que él o ella efectuó con anterioridad una declaración de hecho falsa ante el Tribunal Arbitral, el Representante de Parte debe, sin perjuicio de consideraciones de confidencialidad y de secreto profesional que prevalezcan, corregir de manera expedita dicha declaración.<sup>43</sup>

23. Normas nacionales y locales existen en el mismo sentido. Por ejemplo, las Reglas de Conducta Profesional de Nueva York establecen:

Un abogado no deberá intencionalmente: (1) hacer una declaración falsa de hecho o de derecho a un tribunal o dejar de corregir una declaración falsa relevante de hecho o derecho realizada previamente al tribunal por el abogado; . . . (3) ofrecer o utilizar pruebas que el abogado sabe que son falsas. Si un abogado, el cliente de un abogado, o un testigo llamado por el abogado ha presentado pruebas relevantes y el abogado llega a saber de su falsedad, el abogado tomará las medidas reparadoras razonables, incluyendo, si es necesario, la divulgación al tribunal.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 11 de marzo de 2016, p. 8.

<sup>43</sup> **Ap. R-315**, Directrices de la International Bar Association (Asociación Internacional de la Abogacía) sobre la Representación de Partes en el Arbitraje Internacional, adoptadas por medio de la resolución del Consejo de la IBA de fecha 25 de mayo de 2013, Directrices 9-10 (en pp. 8-9).

<sup>44</sup> **Ap. R-371**, Reglas de Conducta Profesional de Nueva York, a partir del 1º de abril de 2009, modificada el 4 de mayo de 2010, Regla 3.3(a). La definición de "Tribunal" incluye un panel arbitral. *Id.*, Regla 1.0(w). Esta obligación de divulgación no está sujeta a ninguna excepción de información protegida como información confidencial pero puede cumplirse mediante la eliminación de una declaración o prueba. Ver **Ap. R-372**, Roy D. Simon, LAS REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE NUEVA YORK COMENTADAS DE SIMON (West 2013), Comentarios sobre la Regla 3.3(a)(3), pp. 858-859. El abogado debe buscar la cooperación del cliente para corregir el expediente y, si eso no se puede conseguir, retirar o corregir las declaraciones o pruebas falsas. **Ap. R-370**, Comité de Ética Profesional de la Asociación del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York, *Opinión Formal 2013-2: Una Obligación del Abogado de Tomar Medidas, si, Después de Culminar un Procedimiento, el Abogado se Entera que una Prueba Material Ofrecida por el Abogado, el Cliente del Abogado o un Testigo Llamado por el Abogado durante el Procedimiento era Falso, disponible en www.nybar.org* ("Opinión Formal 2013-2"). Ver también *id.*, p. 2 (del .PDF) (afirmando que los abogados admitidos a la barra de Nueva York tienen una obligación ética en virtud de las Reglas de Conducta Profesional de Nueva York de informar al tribunal con

22. En varias oportunidades, más recientemente en su presentación del 11 de marzo de 2016,<sup>42</sup> la Demandada ha convocado a las propias Demandantes para corregir el expediente en este caso. Las Directivas IBA sobre la Representación de Parte establecen lo siguiente:

El Representante de Parte no debe hacer, a sabiendas, ninguna declaración de hecho falsa ante el Tribunal Arbitral.

En el evento en que el Representante de Parte adquiriera conocimiento de que él o ella efectuó con anterioridad una declaración de hecho falsa ante el Tribunal Arbitral, el Representante de Parte debe, sin perjuicio de consideraciones de confidencialidad y de secreto profesional que prevalezcan, corregir de manera expedita dicha declaración.<sup>43</sup>

23. Normas nacionales y locales existen en el mismo sentido. Por ejemplo, las Reglas de Conducta Profesional de Nueva York establecen:

Un abogado no deberá intencionalmente: (1) hacer una declaración falsa de hecho o de derecho a un tribunal o dejar de corregir una declaración falsa relevante de hecho o derecho realizada previamente al tribunal por el abogado; . . . (3) ofrecer o utilizar pruebas que el abogado sabe que son falsas. Si un abogado, el cliente de un abogado, o un testigo llamado por el abogado ha presentado pruebas relevantes y el abogado llega a saber de su falsedad, el abogado tomará las medidas reparadoras razonables, incluyendo, si es necesario, la divulgación al tribunal.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, de fecha 11 de marzo de 2016, p. 8.

<sup>43</sup> **Ap. R-315**, Directrices de la International Bar Association (Asociación Internacional de la Abogacía) sobre la Representación de Partes en el Arbitraje Internacional, adoptadas por medio de la resolución del Consejo de la IBA de fecha 25 de mayo de 2013, Directrices 9-10 (en pp. 8-9).

<sup>44</sup> **Ap. R-371**, Reglas de Conducta Profesional de Nueva York, a partir del 1º de abril de 2009, modificada el 4 de mayo de 2010, Regla 3.3(a). La definición de "Tribunal" incluye un panel arbitral. *Id.*, Regla 1.0(w). Esta obligación de divulgación no está sujeta a ninguna excepción de información protegida como información confidencial pero puede cumplirse mediante la eliminación de una declaración o prueba. Ver **Ap. R-372**, Roy D. Simon, LAS REGLAS DE CONDUCTA PROFESIONAL DE NUEVA YORK COMENTADAS DE SIMON (West 2013), Comentarios sobre la Regla 3.3(a)(3), pp. 858-859. El abogado debe buscar la cooperación del cliente para corregir el expediente y, si eso no se puede conseguir, retirar o corregir las declaraciones o pruebas falsas. **Ap. R-370**, Comité de Ética Profesional de la Asociación del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York, *Opinión Formal 2013-2: Una Obligación del Abogado de Tomar Medidas, si, Después de Culminar un Procedimiento, el Abogado se Entera que una Prueba Material Ofrecida por el Abogado, el Cliente del Abogado o un Testigo Llamado por el Abogado durante el Procedimiento era Falso, disponible en [www.nybar.org](http://www.nybar.org) ("Opinión Formal 2013-2"). Ver también *id.*, p. 2 (del .PDF) (afirmando que los abogados admitidos a la barra de Nueva York tienen una obligación ética en virtud de las Reglas de Conducta Profesional de Nueva York de informar al tribunal con*

24. Obviamente, estas normas exigen la corrección de las declaraciones falsas no sólo como una fachada, sino a efectos de que la corte o el tribunal pueda tomar las medidas adecuadas para corregir los errores que pudieron haberse cometido sobre la base de las declaraciones falsas.<sup>45</sup> A la fecha, las Demandantes han ignorado los llamados de la Demandada para corregir el expediente, pero su incumplimiento en hacerlo no cambia el hecho de que el Tribunal tiene la facultad para reconsiderar la determinación de la mayoría sobre negociación de mala fe.

#### Procedimiento Propuesto

25. Antes de la renuncia del Juez Keith, se programó para el período 6-17 de junio de 2016 una audiencia sobre la cuantía, que iba a abordar primero el impacto sobre la cuantía de los acuerdos especiales establecidos para la compensación por acción gubernamental al inicio de los Proyectos Petrozuata y Hamaca y a la cuestión de declaraciones falsas, y entonces proceder con otras cuestiones relativas a la cuantía.<sup>46</sup>

26. Al mismo tiempo, el 17 de marzo de 2016, las partes recibieron una comunicación del Tribunal solicitando una segunda ronda de escritos sobre la cuestión presentada por el Profesor Bucher en la audiencia del 24 de febrero de 2016 mencionada anteriormente. Las Demandantes debían presentar su escrito el 15 de abril de 2016 (lo cual ellas han hecho) y la Demandada debía presentar su escrito el 15 de mayo de 2016. El 19 de marzo de 2016, la Demandada escribió al Tribunal para solicitar más detalles sobre los puntos precisos que el Tribunal deseaba que las partes discutieran en esa segunda ronda, así como orientación sobre el impacto potencial del tema a ser abordado en la audiencia programada para junio, dado que el segundo escrito de la Demandada iba a ser presentado solo tres semanas antes del comienzo de dicha audiencia. Esta orientación no ha sido recibida, ya que el Juez Keith renunció el 21 de marzo de 2016.

27. Claramente, la resolución tanto de la presente Solicitud como de la cuestión que deben abordar las partes según lo mencionado anteriormente es crítica para cualquier audiencia sobre la cuantía. La forma y el contenido de la audiencia sobre la cuantía e incluso si es necesaria dicha audiencia, depende totalmente del resultado de estas cuestiones umbrales. Adicionalmente, si se otorga esta Solicitud de Reconsideración, puede no ser necesario abordar la cuestión de si alguna vez hubo siquiera una determinación de expropiación ilegal.

---

respecto a evidencia que llegan a saber que es falsa y que es “relevante”, es decir, “de un tipo que podría haber cambiado el resultado” de una forma particular.).

<sup>45</sup> Ver Ap. R-370, Opinión Formal 2013-2, pp. 3-4 (del .PDF) (“La regla intenta proteger la integridad del proceso adjudicativo de prevenir que el juzgador de hechos sea engañado por evidencia falsa. . . . [L]as obligaciones de un abogado bajo la Regla 3.3 termina únicamente cuando ya no es posible para el tribunal al cual la evidencia fue presentada reabrir los procedimientos basado en la evidencia nueva, y ya no es posible para otro tribunal enmendar, modificar o anular la sentencia final basado en la evidencia nueva”).

<sup>46</sup> Transcripción de la Audiencia del 24 de febrero de 2016, pp. 107-113; Acta de la Audiencia de Organización celebrada en Washington, D.C. el 24 de febrero de 2016, de fecha 2 de marzo de 2016, ¶ 4.

28. Por lo tanto, la Demandada propone que el Tribunal resuelva primero esta Solicitud de Reconsideración y solicita una audiencia sobre la misma.

Atentamente,



George Kahale, III

Adjuntos

28. Por lo tanto, la Demandada propone que el Tribunal resuelva primero esta Solicitud de Reconsideración y solicita una audiencia sobre la misma.

Atentamente,



George Kahale, III

Adjuntos